Puerto Madryn, de Noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. P. B. c/ S. H. P. y otro S/ Daños y Perjuicios" Expte N° 326 - Año 202,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 32/2023), por haber interpuesto la parte actora y la citada en garantía, el 29/07/24 y el 31/07/24, respectivamente, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 59/24.

En la resolución ut supra mencionada la Sra. Jueza de Grado resuelve admitir parcialmente la demanda entablada por Sra. P. B. C. contra Sr. P. S. H. y A. C. A. de S. S.A. Condenar a éste último y su aseguradora, hasta el límite de cobertura, al pago al primero de la suma de $ 1 216 554 (Un Millón Doscientos dieciséis mil quinientos cincuenta y cuatro Pesos) en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses y capitalización indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento.

El día 29/07/24 la parte actora y el 31/07/24 la citada en garantía, interponen recurso de apelación contra dicha resolución, presentando la primera de ellas, con fecha 22/10/24, un escrito desistiendo del recurso oportunamente impetrado. Por su parte, A. C. A. de S. S.A. no ha expresado agravios.

II. Como bien señala la C. Fed. de Apel. de Rosario *"...desistir implica abandonar, abdicar, dejar lo hecho o la posición tomada..."* (Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, 24/05/1983, Banco de la Nación Argentina c. Ballerini, Luis, F., AR/JUR/956/1983). Es decir, constituye un modo anormal de extinción del recurso de apelación intentado antes que el mismo sea considerado en sus alcances y resuelto por el Tribunal que tiene a su cargo el conocimiento del mismo.

Presenta una actividad compleja que comienza con un acto procesal del apelante que contiene y transmite una manifestación de voluntad de desistir, la que requiere una actividad necesaria ulterior del órgano jurisdiccional que debe decidir su admisión o su rechazo.

En este orden, habiendo la parte desistido del recurso oportunamente interpuesto corresponde admitir el mismo.

Por otro lado, encontrándose a disposición de la citada en garantía, A. C. A. de S. S.A., los presentes autos a los fines de expresar agravios, ésta no ha hecho uso de esa facultad, pese a encontrarse debidamente notificada (el 17/10/24), tal como le impone el art. 262 del CPCC.

Sabido es, que el primer juicio de admisibilidad del recurso lo cumple el juez de la primera instancia pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado aunque se encuentre consentida. *"El Tribunal de Alzada no se encuentra limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes"* (entre otros CNCiv Sala C 11/7/96; CNCiv Sala A 5/ 7/ 94).

La no presentación de los agravios por parte de la citada en garantía torna operativo el art. 262 del CPCC, el cual reza *"...si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta, el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente..."*.

Transcurrido el plazo previsto para expresar agravios corresponde declarar desierto el recurso concedido, ello por cuanto "...*el mismo no fue fundamentado, lo que acarrea indefectiblemente la aludida sanción...."* (Cámara de Apelaciones

en lo Civil y Comercial de Resistencia, sala IV, 10/08/2007, Andreani, Santiago c. Frugoli, Ernesto Eduardo (socio gerente de la firma SAFE S.R.L), LLLitoral 2007 (noviembre), 1097 - IMP 2007-23, 2228). En este sentido ha dicho la SCBA que "...la concesión del recurso produce la apertura de la segunda instancia y la falta de presentación del agravio produce su deserción..." (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/03/1995, Provincia de Buenos Aires c. D'Alfonso, Julio A., LLBA 1995, 584, AR/JUR/3501/1995. Del voto de la mayoría. Con similar tesitura véase: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 06/05/2002, Tripodi, Vicente O. c. M.C.B.A., LA LEY 2002-E, 747 - DJ 2002-3, 531, AR/JUR/4016/2002. CNCiv., sala B, "Avellaneda, Remigio c. Forastieri, Horacio", 1998/04/21, La Ley, 1998-E, 381).

Por lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto el día 31/07/24.

V. En este orden, no habiendo actividad procesal por parte de las demás partes en esta instancia, no amerita imponer costas en esta instancia (art. 69 2° parte CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto el día 29/07/24. Sin costas en esta instancia.
2) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto el día

31/07/24. SIN COSTAS (art. 69 2º p. del CPCC).

3) REGÍSTRESE, notifíquese, firme devuélvase al Juzgado de origen.

Registrada bajo n° /2024 SIC.